



CORNARE

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5543 del 05 de noviembre de 2015 se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable ambientalmente al señor RODRIGO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ, y consecuentemente se le impuso una sanción consistente en una multa por un valor de \$3.00.336.48 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO), de la misma manera se le requirió para que de manera inmediata procediera a adecuar el primer compartimiento del sistema séptico en su propiedad.

Que dicha Resolución se notificó mediante aviso el día 02 de diciembre de 2015.

Que mediante escrito con radicado 112-5562 del 21 de diciembre de 2015, se presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente a la Resolución con radicado 112-5543 del 05 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto con radicado 112-0107 del 02 de febrero de 2016 se dio apertura a un periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas en recuso de reposición; consecuentemente, en dicho Auto, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:



1. Realizar visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación, junto con la recurrente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar y lo manifestado por la recurrente en su escrito.
2. Emitir concepto técnico de la visita realizada.

Que a partir de la práctica de las pruebas decretadas se generó el informe técnico 112-0702 del 04 de abril de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante escrito con radicado 112-5562 del 21 de diciembre de 2015 el Señor SANCHEZ argumentó básicamente lo siguiente:

La sanción es injusta, ya que con miles esfuerzos el Señor SANCHEZ consiguió, después de un tiempo, los dineros para realizar lo recomendado por Cornare en las diferentes visitas.

Que una vez Cornare le exigió la canalización de un tramo de cien (100) metros en tubería de 3"; inmediatamente lo realizó y consecuentemente procedió a solicitar una visita para la verificación de los mismos.

Que por quedar pendiente la reforma del primer compartimiento del pozo séptico, el mismo explotó, y en esos momentos el Señor SANCHEZ se encontraba desempleado, además con quebrantos de salud, por lo cual se demoró para realizar la reforma requerida, la cual se ejecutó en el mes de abril de 2015.

Que en el mes de agosto de 2015 el Señor SANCHEZ se notificó sobre una actuación y que según él la persona que lo notificó le informó que dicha notificación era porque posiblemente los funcionarios de CORNARE realizarían una visita para mirar cómo le había quedado el trabajo, sin embargo el Señor SANCHEZ necesitaba asesoría para poder poner en funcionamiento el pozo y la conexión del mismo con la tubería interna.

El Señor SANCHEZ se notificó en debida forma sobre varias actuaciones, sin embargo el funcionario que le notificaba siempre respondía de la misma manera, diciendo que próximamente se realizaría visita.

No se realizaron visitas por parte de CORNARE para verificar el cumplimiento a lo requerido por la misma corporación.

Por lo anterior el Señor SANCHEZ acudió ante el Municipio de Guarne para buscar asesoría, a la cual se respondió oportunamente y al día siguiente se realizó visita, en la misma se puso en funcionamiento el pozo con ayuda de los funcionarios de dicho Municipio.

Tiempo después se le notificó la resolución por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, diligencia en la cual el funcionario encargado de dicha notificación señaló que el tema ya no le competía a él.

Finalmente, por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el Señor SANCHEZ es una persona campesina, desconocedora de sus derechos que no ejercito en ningún momento su derecho de defensa y sin la posibilidad de contratar un abogado para esa tarea, solicita se considere la decisión frente a su caso, teniendo en cuenta principalmente que todos las obras requeridas por CORNARE a la fecha se encuentran realizadas a entera satisfacción y con visto bueno por parte de La Secretaria De Obras Públicas Del Municipio De Guarne, visto bueno que se anexó al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

No obstante en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se surtieron todas las etapas consagradas en la ley y se dieron todas las oportunidades al Señor SANCHEZ para ejercitarse su derecho de defensa, por la pasividad del mismo, y teniendo en cuenta que, en el momento, no se vio, por parte de esta Corporación, necesidad de decretar pruebas, pues con el informe técnico inicial se contaban con los elementos probatorios suficientes para formular

pliego de cargos, en este procedimiento sancionatorio no se dio apertura a un periodo probatorio el cual ordenara la práctica de una visita técnica.

Por lo anterior es que no se realizaron visitas que verificaran el cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación por parte del Señor SANCHEZ.

Sin embargo, luego de que fuera notificada la resolución que resolvió el presente procedimiento sancionatorio, imponiendo una multa, es que por fin el Señor SANCHEZ ejerce su derecho de defensa, interponiendo a dicha resolución recurso de reposición, señalando lo anteriormente mencionado, y en el cual se solicitó una visita para corroborar lo manifestado, la cual genero el informe técnico con radicado 112-0702 del 04 de abril de 2016 en el que se logró evidenciar lo siguiente:

"El día 30 de marzo se realizó visita a la vivienda del señor Rodrigo de Jesús Sánchez, en compañía de su hijo el señor Rodrigo Alonso Sánchez, durante la visita se pudo evidenciar que a la fecha ya se dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas en varias oportunidades por parte de La Corporación, actualmente el sistema de tratamiento está funcionando adecuadamente, cuenta además con trampa de grasa y un tanque de almacenamiento para las aguas lluvia que posteriormente reutiliza en un cultivo que sembró en su propiedad.

En la visita no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales, el señor Rodrigo Alonso manifestó que les costó mucho recolectar todo el dinero para construir el sistema séptico y dar cumplimiento total de las recomendaciones, por lo cual solicitan reconsiderar la sanción que les fue impuesta".

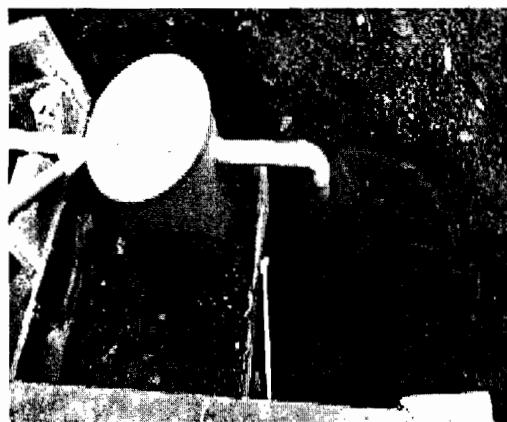


Imagen 1. Trampa de grasas y tanque de almacenamiento de aguas lluvias de la vivienda del señor Rodrigo Sánchez

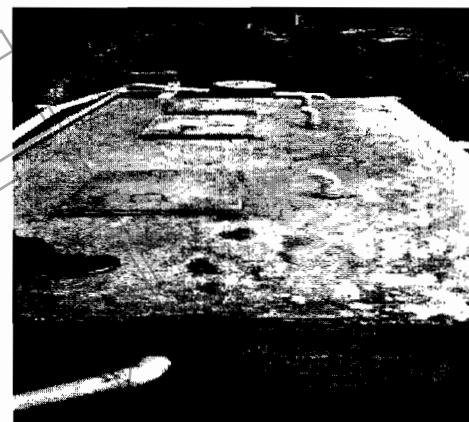


Imagen 2. Pozo séptico de la vivienda del señor Rodrigo Sánchez



De la misma manera se concluyó lo siguiente:

"En la visita se pudo evidenciar que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por parte de La Corporación en informes anteriores, siendo así que actualmente el sistema de tratamiento de aguas residuales funciona adecuadamente".

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se le dio cumplimiento a lo requerido en los informes técnicos realizados por Cornare, y que en la visita no se evidenciaron afectaciones ambientales es que se acogen los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición analizado y consecuentemente este despacho procederá a reponer la Resolución recurrida.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus parte la **RESOLUCION** con radicado 112-5543 del 05 de noviembre de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTCULO SEGUNDO: una vez en forme la presente actuación, proceder el archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor RODRIGO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053180315711
Fecha: 12/05/2016
Proyectó: Abogado Simón P.
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos
Vigente desde: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos F-GJ-165/V.01
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - C

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: correo@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aquí

Parque Nus: 866 01 24, Telefónica: 520 11 70

CITES Aeropuerto José María Córdova - www.cornare.gov.co